



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2021-00137-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ASEOS COLOMBIANOS S.A. –ASEOCOLBA S.A.	NIT. 800146077-6
<b>DEMANDADO</b>	SANTA MARTA GOLDEM HEMP S.A.S.	NIT. 900993798-3

Viene al despacho el proceso de la referencia a fin de pronunciarnos sobre el escrito de transacción a la que llegaron ambos extremos procesales, previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Nos enseña el Art. 2469 de la norma sustantiva: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual”.

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*“Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.*

Esta forma de terminación anormal del proceso para que produzca efectos procesales se debe ajustar a lo previsto en el art. 312 del C.G.P.

En el caso sub examine, no cabe duda que exista una diferencia litigiosa entre las partes, actuando ASEOS COLOMBIANOS S.A. –ASEOCOLBA S.A. como demandante y SANTA MARTA GOLDEM HEMP S.A.S. como demandado; empero, no puede perderse de vista que el sujeto

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00137-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ASEOS COLOMBIANOS S.A. –ASEOCOLBA S.A.	NIT. 800146077-6
DEMANDADO	SANTA MARTA GOLDEM HEMP S.A.S.	NIT. 900993798-3

activo presentó el escrito de transacción, inicialmente para la suspensión del presente proceso; ahora el memorial que se resuelve es la solicitud de terminación de este proceso teniendo en cuenta dicho acuerdo.

Se tiene entonces que las partes inicialmente presentaron el acuerdo de transacción a fin de que este fuere aprobado por el despacho, en el que ambos extremos procesales manifiestan su interés en terminar el proceso por cuanto han llegado a un acuerdo extraprocesal de pago respecto de la obligación que ha dado origen al proceso.

Teniendo en cuenta de que tal acuerdo de transacción se ajusta a derecho se accederá a la terminación anormal del proceso y además se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Con base en lo antes analizado, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

Por lo anterior se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Aprobar** la TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL a que llegaron las partes en este proceso.

**SEGUNDO:** Dar por terminado este proceso ejecutivo, con sentencia, como consecuencia de lo anterior.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la ejecutada. Líbrense oficios del caso.

**CUARTO: Poner** a disposición del ejecutante, los títulos judiciales existentes en el proceso hasta la suma de \$29.014.994, a favor del demandante ASEOS COLOMBIANOS S.A. – ASEOCOLBA S.A. con NIT. 800146077-6, los cuales deberán constituirse a nombre del representante legal suplente de la parte demandante el señor **JORGE ELIAS GONZALEZ MOLINARES**.

Por otra parte, los restantes de los títulos judiciales sean devueltos a la parte demandada SANTA MARTA GOLDEM HEMP S.A.S.

**QUINTO: Archivar** el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

**SEXTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Proyectado por: 01

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4547e2b7c9bf0fbecb233f702fae5dc263cd0fcf1501490939e1ef1a37ca7061**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2015-00709-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	
<b>DEMANDADO</b>	EVER JOHAN TAPIA LOPEZ	

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte ejecutante solicita la renovación de medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-16974 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y de propiedad de la demandada.

De acuerdo a la solicitud hecha por la parte actora, es necesario traer a colación el artículo 64 de la Ley 1759 de 2012:

*“ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

*Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.*

*PARÁGRAFO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.”*

Por otra parte, revisado el presente proceso, tenemos que el embargo que se pretende renovar fue decretado el 14 de agosto de 2015, comunicada mediante oficio N° 1079 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de este distrito, medida que fue registrada el 27 de agosto de 2015.

Teniendo en cuenta que la renovación de la medida cautelar solicitada, fue hecha antes de cumplirse los 10 años de que habla la norma antes señalada, por lo cual este juzgador procederá a decretar la renovación de la misma por cumplir la petición con los parámetros exigidos por el artículo 64 de la Ley 1759 de 2012.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la renovación de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-16974 bien inmueble de propiedad del demandado EVER JOHAN TAPIA LOPEZ. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

---

**SEGUNDO: Proceder** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

P 01

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a65c4fdf3a78b79cf5d7685e8ff874aa71fef58936ed3e45590f666fb3a84**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL – PERTENENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-009-2017-00250-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	OMAR BERNAL CUERVO	C.C. 12.557.483
<b>DEMANDADO</b>	ELEONORA ANGELICA MUTIS PADILLA PERSONAS INDETERMINADAS INDETERMINADOS.	CC. 52.022.665.

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud realizada el 29 de mayo de 2023, a través de correo electrónico por parte de la señora ALICIA PADILLA DE MUTIS, en donde solicita sea reconocida como tercera interviniente en el presente proceso.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente que la peticionaria, ajuste su solicitud a lo estipulado en el artículo 71 del Código General del Proceso, ello con el fin de poder resolver de fondo lo pretendido por la señora PADILLA.

Por otra parte, se tiene que la peticionaria debe actuar en el presente proceso a través de letrado judicial, por ser este un proceso de menor cuantía, razón en conjunto con las explicadas en el párrafo anterior por las cuales se abstendrá esta judicatura de resolver de fondo la petición de la madre de la demanda, hasta no ajustar su petición a las razones aca explicadas.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de resolver la solicitud realizada el 29 de mayo de 2023 por la señora ALICIA PADILLA DE MUTIS, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

*Proyectado: 01*

Firmado Por:

**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf90fd4d0ab3c97992c33f82fa30393e000833fb867d7e194c2650b05298da**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DE MUTUO</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00301-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ BENJAMÍN RUIZ VARÓN	CC N° 4.976.118
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN GRANCOLOMBIA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	Nit 8600341338 Nit 860.003.020-1

Será del caso pronunciarse esta judicatura respecto a la admisión de la demanda una vez la parte demandante presentó memorial de subsanación.

La demanda se inadmitió el 24 de mayo de 2023 allego las documentales exigidas por este despacho, empero al revisar de manera minuciosa la presente demanda, tenemos que la parte demandante aporto impuestos prediales con el fin de probar el valor catastral de los inmuebles objetos de extinción, los cuales no demuestran con claridad los detalles requeridos por esta judicatura, para esclarecer el avalúo catastral de dichos inmuebles, los cuales si demuestra el certificado expedido por la oficina de catastro multipropósito, encargada en esta ciudad de expedir dicha documentación, aun mas cuando ha existido una variación en los valores así como lo demostró la parte activa de esta Litis.

Por la tanto, se decide mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante ajuste el mandato a los requisitos que exigía el Decreto L, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fueren ratificados con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr01

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL- PRESCRIPCIÓN EXTINGTIVA DE LA OBLIGACIÓN DE MUTUO</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00301-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ BENJAMÍN RUIZ VARÓN	CC N° 4.976.118
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN GRANCOLOMBIA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	Nit 8600341338 Nit 860.003.020-1

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dc71e79b4b3f6dbd94dcae1e45cc197b345c10a654f5301b27390036034e7**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL – PERTENENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2021-00709-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JIMENA ESCOBAR GONZALEZ	CC.32113355
<b>DEMANDADOS</b>	LETICIA PARDO DE RAMOS PERSONAS INDETERMINADAS	CC.22427891

De acuerdo a que se cumple lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial con acompañamiento de un auxiliar de la justicia.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Fijar** como fecha para la práctica de la inspección judicial presencial, el día 04 de octubre de 2023 a partir de las 9:30 a.m., misma que iniciara en las instalaciones de esta agencia judicial, para luego realizar el desplazamiento hacia el respectivo inmueble.

**SEGUNDO: Prevenir** que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

**TERCERO: Imponer** a la parte demandante la carga de proveer transporte independiente para esta funcionaria y el empleado judicial que acompañará la diligencia.

**CUARTO: Notificar** este auto al Perito designado **FRANCISCO RIASCOS JIMENEZ** para que también asista a la diligencia fijada en el numeral 1°.

**QUINTO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZ**

Proyectado por: 01

Firmado Por:

**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7194cec05f3c3bcfec08960df5355b80dd946397a8ba1adfd5a902c9c15d5cb**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2020-00437-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b>	<b>860002964-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA FERNANDA PEREZ GUTIERREZ</b>	<b>1082893448</b>

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 4 de noviembre de 2020, el BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra MARIA FERNANDA PEREZ GUTIERREZ.

Por auto de fecha 26 de noviembre de 2020, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de MARIA FERNANDA PEREZ GUTIERREZ, por las siguientes cantidades:

*“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra MARIA FERNANDA PEREZ GUTIERREZ y a favor del BANCO DE BOGOTA, por el valor de:*

*1.1 UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 58/100 CENTAVOS (\$1.363.771,58) por concepto de capital en mora, comprendido en las cuotas del 22 de marzo al 22 de octubre de 2020 contenidas en el pagaré No. 259115497, que a continuación describen:*

No. DE CUOTAS	FECHA	VALOR DE LA CUOTA
57	22/03/2020	\$174.123,58
58	22/04/2020	\$175.625,40
59	22/05/2020	\$177.140,15
60	22/06/2020	\$178.667,00
61	22/07/2020	\$108.208,99
62	22/08/2020	\$181.763,28
63	22/09/2020	\$183.330,98
64	22/10/2020	\$184.912,20
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.363.771,58</b>

*1.2. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 95/100 CENTAVOS (\$4.857.752,95) por concepto de intereses corrientes causados desde el 22 de marzo al 22 de octubre de 2020, que a continuación describen:*

No. DE CUOTAS	FECHA	VALOR DE LA CUOTA
57	22/03/2020	\$243.643,11
58	22/04/2020	\$695.062,34
59	22/05/2020	\$695.791,16
60	22/06/2020	\$696.857,58
61	22/07/2020	\$695.330,85
62	22/08/2020	\$696.296,01

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00437-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	860002964-4
DEMANDADO	MARIA FERNANDA PEREZ	1082893448

63	22/09/2020	\$697.072,21
64	22/10/2020	\$681.342,80
TOTAL		\$4.857.752,95

1.3. *Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre cada una de las cuotas en mora hasta que se produzca el pago total de las mismas.*

1.4. *SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$78.996.648) por concepto de capital acelerado.*

1.5. *Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.*

1.6. *Mas las costas del proceso."*

En el mismo proveído se decretó el embargo del bien inmueble dado como garantía identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-100524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta Para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, quien puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

*"... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. ..."*

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 6 de febrero de 2021, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, salomesofia.mp@gmail.com entendiéndose surtida el 10 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se surtieron los actos de notificación, ratificado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00437-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	860002964-4
DEMANDADO	MARIA FERNANDA PEREZ	1082893448

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 26 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, **decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la URBANIZACIÓN ANDREA CAROLINA I ETAPA, determinada con la nomenclatura urbana 31B-72 de la calle 42B1- MANZANA 19 LOTE N.º 12 alinderado así: POR EL NORTE: En cinco punto ocho metros (5.8mts) con andén y calle vehicular de por medio que lo separa de la Manzana quince (15); SUR: En cinco punto ocho metros (5.8mts), con muro medianero que lo separa del lote número veintiséis (26) de la misma manzana diecinueve (19); ESTE: En doce metros (12.00mts), con muro medianero que lo separa del lote número trece (13) de la misma manzana quince (15); OESTE: En doce metros (12.00mts), con muro medianero que lo separa del lote número once (11) de la misma manzana quince (15). La vivienda consta de dos (2) plantas con un área de terreno de 69.60 m<sup>2</sup> de los cuales el área construida es de 63.00 mts<sup>2</sup>. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 080-100524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y cedula catastral No. 000200043704000.

**SEGUNDO:** Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble ubicado en la URBANIZACIÓN ANDREA CAROLINA I ETAPA, determinada con la nomenclatura urbana 31B-72 de la calle 42B1- MANZANA 19 LOTE N.º 12 alinderado así: POR EL NORTE: En cinco punto ocho metros (5.8mts) con andén y calle vehicular de por medio que lo separa de la Manzana quince (15); SUR: En cinco punto ocho metros (5.8mts), con muro medianero que lo separa del lote número veintiséis (26) de la misma manzana diecinueve (19); ESTE: En doce metros (12.00mts), con muro medianero que lo separa del lote número trece (13) de la misma manzana quince (15); OESTE: En doce metros (12.00mts), con muro medianero que lo separa del lote número once (11) de la misma manzana quince (15). La vivienda consta de dos (2) plantas con un área de terreno de 69.60 m<sup>2</sup> de los cuales el área construida es de 63.00 mts<sup>2</sup>. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 080-100524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y cedula catastral No. 000200043704000.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de la Localidad Uno Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo. Líbrese el despacho comisorio.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que, en relación con la administración del inmueble, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00437-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	860002964-4
DEMANDADO	MARIA FERNANDA PEREZ	1082893448

Nombrar como secuestre a ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la calle 153 A C-73 Aeromar, cel. 3136763566 - 3165365939. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. correo electrónico: ivanlowi@hotmail.com. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de \$250.000

**TERCERO: Ordenar** el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

**CUARTO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: Condenar** en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000). Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a0780f9add2e3d3a38673cbfb9c6e01f6a5e6fdfa652f1eb9f713d68560731**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena

4



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2021-00248-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. 890.200.756-7
<b>DEMANDADO</b>	ROCIO DEL ROSARIO GÓMEZ POSADA	CC. 46.662.325

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 20 de mayo 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 27 de mayo de 2021.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00248-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO	ROCIO DEL ROSARIO GÓMEZ POSADA	CC. 46.662.325

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que, una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

#### RESUELVE:

**UNICO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, : BANCO PICHINCHA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 3425629**: Capital: TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$39.323.113); intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022: VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$24.055.692,55) **Total: SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$63.378.805,55)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a206cc024c49a9e3c1f74da4be1edf5f53cf999007ed14daada926e4ec8dbf8**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL – REIVINDICATORIO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00667-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LENIS JOSE MOLINA MENDOZA</b>	<b>4981040</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MIREYA AREVALO DE GALLARDO</b>	<b>37317258</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud presentada el 12 de julio de 2023, donde el apoderado demandante presenta adición del memorial de suspensión del proceso para que se levante la medida cautelar decretada en este asunto, se recuerda que a esta petición la precede una conjunta de las partes, presentada el 29 de junio de 2023, para que se suspenda el proceso por 90 días calendarios a partir del auto que lo ordene.

Acerca de la suspensión de los procesos, nos enseña el art. 161 del C.G.P. lo siguiente:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. **La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso,** salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

La anterior disposición es diáfana en señalar que no es necesario la expedición de auto que ordene o acepte la suspensión del proceso, toda vez que la suspensión opera inmediatamente se presente la solicitud.

Ahora como el abogado demandante ha pedido el levantamiento de medida cautelar de inscripción de la demanda, y al tenor de lo señalado en el art. 597 núm. 1 de la norma adjetiva, dice:

*“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

REFERENCIA	VERBAL – REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00667-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LENIS JOSE MOLINA MENDOZA	4981040
DEMANDADO	MIREYA AREVALO DE GALLARDO	37317258

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...”*

Dando aplicación a lo señalado en la disposición traída en cita, el despacho accederá a la petición de levantamiento de la cautela; por consiguiente, se **ordena** el levantamiento de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 080-107250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, decretada con auto del 8 de febrero de 2023. **Líbrese oficio.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d342dc2eb45af470e0c84cb905a11485522b861ad5abee95b1800e8580f5c2f**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00048-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VICTOR MANUEL CANTILLO RONDON</b>	<b>CC. 1.082.899.230</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D.)</b>	

A través de memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, se le solicita a esta judicatura que se pronuncie respecto a la remoción del Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, puesto que enterado de la designación no ha aceptado el cargo; agregó que se hace necesario notificar a MARIA JOSE CAMPO MERCADO, quien aduciendo la calidad de hija de la señora Yaneth Mercado Pacheco (Q.E.P.D.) través de apoderado judicial solicita se le de traslado de la demanda.

Respecto a la solicitud de remoción del Curador Ad Litem, al revisar el expediente se observa que le asiste razón al apoderado de la activa, toda vez que la designada pese a estar notificada del nombramiento no ha aceptado el cargo; en razón de ello se accederá a la petición de remoción y en la parte resolutive de esta decisión se consignará al nuevo auxiliar de justicia.

En lo que concierne a la intervención de la señora MARIA JOSE CAMPO MERCADO, es imperioso que esta judicatura acepte la designación de poder y otorgue personería al abogado ALFONSO HUMBERTO CAMPO GONZALEZ como apoderado del extremo pasivo.

Se hace preciso en este instante recordar lo que nos dice el artículo 301 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

*La Notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Por lo expuesto y con fundamento en la norma traída a colación se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Remover** a la abogada María Otilia Briceño Montes como curador ad litem de los herederos indeterminados Yaneth Mercado Pacheco (Q.E.P.D.). **y en su lugar designar** al abogado LUIS CARLOS VICIOSO CARO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia Podrá ser ubicado en la Carrera 16C # 7 – 79, número de teléfono 3016437190. Correo

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00048-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL CANTILLO RONDON	CC. 1.082.899.230
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D.)	

electrónico luisvc70@gmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

Se fijan como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE de la orden de pago de fecha 22 de abril de 2022 a la señora MARIA JOSE CAMPO MERCADO en calidad de heredera determinada de YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D.) desde el 17 de enero de 2023.

**TERCERO:** La demandada podrá solicitar a secretaría que se le suministre el envío del enlace de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, según lo establecido en el artículo 91 del C.G.P. Vencido los cuales, comenzaran a correr los dos días hábiles de que habla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Por secretaria, impártase el traslado de la demanda por diez (10) días, previo vencimiento del señalado en el numeral anterior, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado ALFONSO HUMBERTO CAMPO GONZALEZ como apoderado judicial de la ciudadana MARIA JOSE CAMPO MERCADO en calidad de heredera determinada de YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D.) con las mismas facultades conferidas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c5a0ab17274379232e32f0d1057c1f5febb653d3b386c876254394b9c53813**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00035-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PEDRO JOSE DIAZ GONZALEZ</b>	<b>CC. 17084714</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ELIAS GUILLERMO NASSAR BECHARA</b>	<b>CC. 79232425</b>

En memorial que antecede el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que, entre su poderdante y el demandado, llegaron a un arreglo conciliatorio que consiste en que el demandado, señor ELIAS GUILLERMO NASSAR BECHARA hace entrega del rodante de placas BJW 370 al demandante, señor PEDRO JOSE DIAZ GONZALEZ avaluado por ellos en la cantidad de \$30.000.000 para que dicho rubro se tenga como abono al capital y se ordene el levantamiento de la medida de embargo que sobre el vehículo pesa por autoridad de esta judicatura.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 312 incisos 1 y 3 del C.G.P.:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00035-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PEDRO JOSE DIAZ GONZALEZ	CC. 17084714
DEMANDADO	ELIAS GUILLERMO NASSAR BECHARA	CC. 79232425

Descendiendo al sub lite y al examinar el acuerdo de pago presentado conjuntamente por las partes, evidencia esta agencia judicial en la segunda de las cláusulas que, las apartes acordaron un pago parcial de la obligación, que el deudor demandado, señor ELIAS GUILLERMO NASSAR BECHARA reconoce y acepta en favor del acreedor demandante, señor PEDRO JOSE DIAZ GONZALEZ una deuda total acordada por valor de sesenta y nueve millones de pesos (\$69.000.000) discriminados así: \$60.000.000 por capital, \$4.500.000 por intereses de plazo o corriente y \$4.500.000 por intereses moratorios; en la tercera se pactó la fórmula de pago que el demandado, entregará el 100% de la propiedad del bien mueble vehículo automotor: clase camioneta, marca Nissan, Línea PATHFINDERSTI, motor VG33066424, Chasis JN1 TAZR50ZOOO3319, modelo 2006, carrocería Station Wagon, color azul oscuro, placas BJW 370 de servicio particular al acreedor demandante, señor PEDRO JOSE DIAZ GONZALEZ, al cual le asigna un valor de \$30.000.000, el cual las partes consideran como pago parcial según se desprende de la cláusula Sexta, quedando la ejecución así: treinta y nueve millones de pesos (\$39.000.000) discriminados así: \$30.000.000 por capital, \$4.500.000 por intereses de plazo o corriente y \$4.500.000 por intereses moratorios solicitando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el rodante, allí mismo y bajo clausula séptima que la parte demandada renuncia a interponer excepción sobre la naturaleza de la obligación

Así las cosas, para esta agencia judicial el acuerdo allegado por las partes no es lesivo al patrimonio del demandado, pues el mismo es inferior a la suma que a la fecha estaría tasada la obligación. En consecuencia, este Despacho procederá a aprobar el acuerdo de pago celebrado por las partes en el presente proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que al encontrarse el expediente al despacho se recibió comunicación de la Policía Metropolitana de Santa Marta, comunicando la inmovilización del vehículo de placas BJW370, el cual fue dejado en el Parqueadero La Principal S.A.S. ubicado en la Zona Franca Km 2 vía Gaira Lote A-7C de Santa Marta, se dispondrá el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el mencionado vehículo y la entrega del rodante al señor PEDRO JOSE DIAZ GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Aprobar** el acuerdo de pago celebrado por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por consiguiente, Tener como abono a Capital la cantidad de treinta millones de pesos (\$30.000.000) por ende, **disponer** que la ejecución queda así: Treinta y nueve millones de pesos (\$39.000.000) discriminados así: \$30.000.000 por capital, \$4.500.000 por intereses de plazo o corriente y \$4.500.000 por intereses moratorios.

**TERCERO: Decretar** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre vehículo automotor: clase camioneta, marca Nissan, Línea PATHFINDERSTI, motor VG33066424, Chasis JN1 TAZR50ZOOO3319, modelo 2006, carrocería Station Wagon, color azul oscuro, placas BJW 370 de servicio particular. Líbrese oficio a la SIJIN y comuníquese al Inspector de Tránsito, para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00035-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PEDRO JOSE DIAZ GONZALEZ	CC. 17084714
DEMANDADO	ELIAS GUILLERMO NASSAR BECHARA	CC. 79232425

oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

**CUARTO: Ordenar** que por secretaría se oficie al Parqueadero La Principal S.A.S. ubicado en la Zona Franca Km 2 vía Gaira Lote A-7C de Santa Marta, disponiendo la entrega del rodante vehículo automotor: clase camioneta, marca Nissan, Línea PATHFINDERSTI, motor VG33066424, Chasis JN1 TAZR50ZOOO3319, modelo 2006, carrocería Station Wagon, color azul oscuro, placas BJW 370 de servicio particular al señor PEDRO JOSE DIAZ GONZALEZ identificado con la CC. 17084714.

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído y cumplida la orden dispuesta en el artículo anterior por parte de secretaría, regrese el expediente al despacho para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**SEXTO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda8cdd86c9b69f5c418acc90506000c4414b60141b1d00355d1fe35b9427fdf**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47001405300520180056700</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA SA</b>	<b>NIT. 890903938 - 8.</b>
<b>CESIONARIO</b>	<b>REINTEGRA SAS</b>	<b>NIT. 900.355.863-8</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS ALFREDO FUENTES CORTES</b>	<b>C.C.1.082.925.606</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial remitido vía correo electrónico al buzón institucional de este Juzgado, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante en calendas del 6 de julio del año en curso, en donde solicita la actualización del despacho comisorio No. 032 través del cual se comunica al inspector de tránsito, llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placa N°JCX-261, y así mismo, deprecia que se reemplace de la comisión al inspector de policía y se nombre a la alcaldía de la localidad 3, que es la autoridad que conoce en la actualidad sobre estas diligencias de secuestro.

Visto el expediente, se destaca que a folio 68 del expediente digitalizado, se desprende que, en proveído del 4 de abril de 2019, se ordenó el despacho comisorio antes prenombrado, y en efecto se ordenó al Inspector de Policía llevar a cabo la diligencia de secuestro, para la cual se expidió el oficio respectivo, tal y como se avizora en folio 80 del archivo digital referenciado.

Ahora bien, atendiendo a que la expedición del mismo se realizó en ese momento a la autoridad encargada, empero, hoy en día, el encargado de cumplir con la diligencia en atención a la ubicación del inmueble es la Alcaldía Local 3, resulta procedente resolver su actualización y cambio.

Colofón de lo diserto, proceder por secretaria, a realizar la actualización del despacho comisorio ordenado en auto del 4 de abril de 2019, dirigido a la alcaldía de la localidad Tres (3), conforme a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

04

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena

1

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87be80653046c810fd508d9eb7b4dd8f79a16164f921822ba6eea9fc5cb787b6**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47001405300520230036800</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COEDUMAG</b>	<b>NIT 891.701.124.8</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ MERLY RACERO MIRANDA</b>	<b>C.C. 36.543.771</b>
	<b>PABLO DE JESÚS MONTES PINTO</b>	<b>C.C. 12.555.266</b>
	<b>KATIUSKA GOENAGA DE CABALLERO</b>	<b>C.C. 36.544.587</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, el 21 de junio del presente año a través de correo electrónico, en donde solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salarios y mesada pensional decretada por esta agencia judicial, contra los demandados KATIUSKA GOENAGA DE CABALLERO y PABLO DE JESÚS MONTES PINTO

En ese orden de ideas, destáquese, que nuestro Código General del Proceso consagra el levantamiento de medidas cautelares, en la norma 597 ibídem, la cual, reseña que a solicitud de la parte solicitante, se podrá levantar las medidas de embargo o secuestro, siempre que no se trate de litisconsortes o terceristas.

Así las cosas, no queda otro camino que acceder la pretensión de levantamiento de la medida cautelar de embargo de salarios y mesada de los demandados KATIUSKA GOENAGA DE CABALLERO y PABLO DE JESÚS MONTES PINTO.

Por lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Levantar** la medida cautelar de embargo de salarios y mesada de los demandados KATIUSKA GOENAGA DE CABALLERO y PABLO DE JESÚS MONTES PINTO en razón a lo brevemente discurrido.

**SEGUNDO:** **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520230036800	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT 891.701.124.8
DEMANDADO	LUZ MERLY RACERO MIRANDA PABLO DE JESÚS MONTES PINTO KATIUSKA GOENAGA DE CABALLERO	C.C. 36.543.771 C.C. 12.555.266 C.C. 36.544.587

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67c01a2a93e531c98920424909cf090e44c8594e81ac605ed78db4d1af668e0**

Documento generado en 09/08/2023 02:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2015-00864-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPECREDITO – “COOPECREDITO”</b>	<b>NIT. 860032064</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MANUEL DE JESUS PACHECO DE LA HOZ</b>	<b>CC. 1697011</b>

Vista la petición que hace la parte ejecutante y corroborado como está que la sumatoria de las liquidaciones del crédito y costas supera el límite preventivo del embargo, consideramos ordenar que por secretaría se oficie al pagador del CONSORCIO FOPEP, informándole que la medida cautelar de embargo, decretada con auto del 25 de enero de 2016 y comunicado con oficio No. 112 de la misma fecha, sobre el 50% de lo devengado por el demandado MANUEL DE JESUS PACHECO DE LA HOZ, identificado con la CC. 1697011, se amplió el límite preventivo del embargo a la suma de veintitrés millones novecientos veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos con 20/100 (\$23.923.965.20). **Líbrese oficio.**

De otro lado, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en auto del 19 de diciembre de 2019. Remítase la comunicación directamente a aquella agencia judicial conforme lo dispone ahora la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, previo a reconocer personería jurídica a la abogada JAIKLY ADRIANA MENDOZA BECERRA como apoderada judicial de MANUEL DE JESUS PACHECO DE LA HOZ, se le requiere para que adjunte la licencia temporal que la acredita para ejercer la abogacía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00864-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPECREDITO – “COOPECREDITO”	NIT. 860032064
DEMANDADO	MANUEL DE JESUS PACHECO DE LA HOZ	CC. 1697011

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23b16bfd9b7a4ab9368b422038950ddd104f7e9e939608fe4c2886a734abb**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Santa Marta - Magdalena



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PAGO DIRECTO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2023-00486-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
<b>DEMANDADO</b>	ALFONSO RAFAEL MEJIA LINERO	C.C. 85.449.689

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8, atendiendo que el señor ALFONSO RAFAEL MEJIA LINERO C.C. No. 85.449.689 suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su Cláusula decima primera se estableció lo siguiente:

*“DECIMA PRIMERA: DECIMA PRIMERA: Las partes contratantes de mutuo acuerdo manifiestan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá ejecutar la Garantía Mobiliaria que se constituye mediante el presente documento por cualquiera de los mecanismo previstos en los Artículos 60, 62 y 78 de la ley 1676 de 2013 y/o decretos 1400 y 2019 de 1970, ley 1564 de 2012 y/o normas que las modifiquen, aclaren o Deroguen.”*

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admítase** la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria de la motocicleta identificada con la placa HQO-023, presentada por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial contra ALFONSO RAFAEL MEJIA LINERO C.C. No. 85.449.689, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 25/07/2022 12:59:46 y con folio electrónico N° 20171024000030800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00486-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	ALFONSO RAFAEL MEJIA LINERO	C.C. 85.449.689

**SEGUNDO:** En consecuencia, **oficiése** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta de palcas HQO-023, con las siguientes características:

Tipo Bien	Vehículo		
Marca	KIA	Numero	3KPA241AAJE021691
Fabricante	KIA		
Modelo	2018	Placa	HQO023
Descripción	Vehículo: KIA Placa: HQO023Modelo: 2018Chasis: 3KPA241AAJE021691Vin: 3KPA241AAJE021691Motor: G4LCHE708060Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: RIO		
Descripción	Vehículo: KIA Placa: HQO023Modelo: 2018Chasis: 3KPA241AAJE021691Vin: 3KPA241AAJE021691Motor: G4LCHE708060Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: RIO		

Propiedad del deudor ALFONSO RAFAEL MEJIA LINERO C.C. No. 85.449.689, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en cualquiera de los siguientes parqueaderos.

PARQUEADEROS CONVENIO				
Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono	Email
CAPTUCOL	AV CINCUNVALAR # 110 N 6 - 171	BARRANQUILLA	3105768860, 3015197824	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	Transversal 65 # 1-46 Km 2 via Girón, lote metropolitano	BUCARAMANGA	3105768860, 3015197824	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA- BAYUNCA)	CARTAGENA DE INDIAS	3105768860, 3015197824	ADMIN@CAPTUCOL.CO M.CO
CAPTUCOL	CALLE 36 No 2E-07	CUCUTA	3105768860, 3015197824	admin@captucol.com
CAPTUCOL	EN LA ESTACIÓN DE SERVICIOS TERPEL PAIBA	DORADAL	3105768860, 3015197824	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	CALLE 18A # 60 - 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA (A 500 METROS DE POSTOBON)	DOSQUEBRADAS	3105768860, 3015197824	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	KR 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA	IBAGUE	3105768860, 3015197824	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	KM 17 VÍA IBAGUÉ ESPINAL PARQUE LOGÍSTICO DEL TOLIMA - LOTE 4 ETAPA 1, PICALAÑA	MEDELLIN	3105768860, 3015197824	ADMIN@CAPTUCOL.CO M.CO
CAPTUCOL	HACIENDA PUENTE GRANDE KILOMETRO 0.7 Vía Bogotá - Mosquera Lote 2	MOSQUERA	3184870205	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTA KM 164	NEIVA	3105768860, 3015197824	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	(FRENTE AL HOTEL GITANO)	PASTO	3105768860, 3015197824	ADMIN@CAPTUCOL.CO M.CO
CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	3105768860,3 015197824	admin@captucol.com.co
SIA S.A.S	CALLE 20B #43A-60 INTERIOR 4, PUENTE ARANDA	BOGOTA D.C	3208640819	BODEGASIA@SIASALVA MENTOS.COM

2

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena

<b>Proyecto</b>	<b>J1</b>
<b>Reviso</b>	<b>01</b>

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00486-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	ALFONSO RAFAEL MEJIA LINERO	C.C. 85.449.689

SIA SAS	PUENTA ARANDA VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTRO EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	BOGOTA D.C	3176453240	BODEGASIA@SIASSALV AMENTOS.COM
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y7	BUCARAMANGA	3218289923, 3107620897	BODEGASIA.BUCARAMA NGA@SIASALVAMENTO S.COM
SIA SAS	CARRERA 48 NO. 4124 BARRIO COLON	CALI	3102832749, 3168074925	BODEGASIA.CALI@SIAS ALVAMENTOS.COM
SIA SAS	CALLE 81 NO. 38-121B CIUDAD JARDIN	COPACABANA	3023210441	BODEGASIA.MEDELLIN @SIASALVAMENTOS.CO M
SIA SAS	CALLE 4 NO. 1105 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MEDELLIN	3023210441	BODEGASIA.MEDELLIN @SIASALVAMENTOS.CO M
SIAS SAS	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	BARRANQUILLA	3173701084	BODEGASIA.BARRANQU ILLA@SIASALVAMENTO S.COM

Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

**TERCERO:** La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

**CUARTO: Téngase** al abogado EFRAIN RODRIGUEZ PERILLA como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**QUINTO:** Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

**SEXTO:** La parte demandante, deberá **enviar** copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

**SÉPTIMO: Notificar** providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

<b>Proyecto</b>	<b>J1</b>
<b>Reviso</b>	<b>01</b>

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce52d222fb6d544f289ae0f4e72f549e11a19a9651093a736fcbd35f236a664a**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00481-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FINANADINA S.A. BIC	NIT. 860.051.894-6
<b>DEMANDADO</b>	NESTOR ARTURO MENDOZA MARIMON	C.C. 12.531.402

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. La cuantía no está determinada en debida forma, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1, señala que la cuantía se calcula por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por consiguiente, los intereses que se pretenden ejecutar, se debe **clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda**, lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones. En el presente caso, se avizora en el escrito de la presente demanda que la parte demandante delimita el inicio y finalización del tiempo de causación de los intereses moratorios pretendidos, pero no indica el valor de los mismos.

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO:** Tener como apoderado judicial de la parte demanda al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, con las mismas facultades conferidas por su representante legal en memorial-poder.

**TERCERO:** Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e83579f8515a56018f1a1dcd6f34930cdb18084618636a233354a42093499c9**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00475-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALEÑA "COOEDUMAG	NIT. 891.701.124-6
<b>DEMANDADO</b>	LEONIDAS MARIA PEREZ CEBALLOS	C.C. 7.591.177
	VIRGELINA CHIMAS TORREGROSA	C.C. 57.302.880

Por medio de escrito el ejecutante COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALEÑA "COOEDUMAG, a través de apoderado judicial instauró demanda de ejecutiva contra LEONIDAS MARIA PEREZ CEBALLOS y VIRGELINA CHIMAS TORREGROSA, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en el pagare No. 174728 de fecha 30 agosto del año 2022, cuyo capital es de (31.384.508), más los intereses corrientes y moratorios causados por el no pago de la obligación.

En razón de ello y al volcar nuestra atención al artículo 25 ejusdem, tenemos que este nos indica:

*"CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ... Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)..."*

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$46.400.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

A su vez, dispone el artículo 17 del C.G.P.:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa.*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En consecuencia, se

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00475-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALEÑA "COOEDUMAG	NIT. 891.701.124-6
<b>DEMANDADO</b>	LEONIDAS MARIA PEREZ CEBALLOS	C.C. 7.591.177
	VIRGELINA CHIMAS TORREGROSA	C.C. 57.302.880

## RESUELVE:

**PRIMERO: Rechazar** de plano la presente demanda de ejecutiva de mínima cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

**SEGUNDO: Ordenar** por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

**TERCERO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096923c4178ab68537c49b997b4c58280447ceca69fbbb8391b7334057005097**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL DELARATIVO- PERTENENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00463-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA LUISA OLIVELLA MORILLO	C.C. 36.526.500
<b>DEMANDADO</b>	CARMEN ABIGAIL PACHECO GUERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS	C.C. 26.710.798

La señora MARIA LUISA OLIVELLA MORILLO a través de apoderado judicial instaura demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio contra CARMEN ABIGAIL PACHECO GUERRA y PERSONAS INDETERMINADAS cuyo objeto es el bien inmueble ubicado en la Calle 12 No. 4- 104, Taganga.

Para estos procesos especiales, enseña la norma adjetiva en su artículo 26 del C.G.P.:

*“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Denota esta agencia judicial que el certificado catastral del inmueble está avaluado catastralmente por valor de \$21.870.00.

En razón de ello y al volcar nuestra atención al artículo 25 ejusdem, tenemos que este nos indica:

*“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ... Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”*

Así las cosas, el presente proceso resulta ser de mínima cuantía, en virtud de que el inmueble está avaluado en (\$21.870.00.), se tiene que los competentes para conocer de este asunto son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** de plano el presente asunto de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL DELARATIVO- PERTENENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00463-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA LUISA OLIVELLA MORILLO	C.C. 36.526.500
<b>DEMANDADO</b>	CARMEN ABIGAIL PACHECO GUERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS	C.C. 26.710.798

**SEGUNDO: Ordenar** por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

**TERCERO: Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5597e8c57f7ca78ddce778eb2e676e3bee54b0e210d8b8b32bc06b8a72eeb8e9**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00357-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO BAVARIA	NIT. 900.673.184-9
<b>DEMANDADO</b>	ALBERTO JOSE ZUÑIGA AGUILERA	C.C. 79.589.655

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. No se aporta el documento que preste mérito ejecutivo, toda vez que no existe certeza del valor mensual que deba apagarse por concepto de las cuotas de administración sobre el Apartamento Pent-house No. 14B ubicado en el EDIFICIO BAVARIA, el artículo 422 del C.G.P menciona ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*** Así las cosas, se debe aportar documento que acredite al demandado a pagar dichos conceptos.
2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P., el documento que acredita la existencia y representación de la propiedad horizontal, es superior a 30 días, señala que la demanda deberá contener ***La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*** Si bien se aporta certificación expedida sobre existencia y representación legal de la persona jurídica, esta fue expedida con un tiempo superior a los treinta (30) días, por lo que no sería idónea para acreditar la existencia y representación de la propiedad horizontal al momento de presentación de la demanda. Lo que además lleva a no poder revisar el que el poder fue otorgado por el competente, al no certificar debidamente la representación legal. Por lo que se debe aportar la Certificación actualizada por un término no mayor a treinta (30) días de expedida.
3. No se adjunta en el escrito de demanda la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandante que reposa en el acápite de notificaciones, incumpliendo con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022

Por lo anteriormente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2023-00357-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO BAVARIA	NIT: 900.673.184-9
<b>DEMANDADO</b>	ALBERTO JOSE ZUÑIGA AGUILERA	C.C. 79.589.655

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edb462c2d7c424e9a68088e4e066834aa6f5b14c656760d75453d86177688f9**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
<b>RADICADO</b>	47001-4053-005-2023-00510-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MOVIAVAL. S. A. S.	NIT. N° 900.766.553-3.
<b>DEMANDADO</b>	JAISSON LUIS PABON PERTUZ	C.C. No. 1.081.818.440

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de MOVIAVAL.S.A.S. NIT. N° 900.766.553-3, atendiendo que el señor JAISSON LUIS PABON PERTUZ C.C. No. 1.081.818.440 suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su Cláusula 16 se estableció lo siguiente:

*“16 EJECUCION.: Las partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a). pago directo: El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con el Bien otorgado en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el contrato, el Acreedor remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga de el/los deudores (es). Notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución de la garantía mediante el procedimiento de pago directo, y solicitándole a su vez, la entrega del bien en los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con el fin de acordar el lugar y hora para la entrega de El Bien, el/los Deudor (es) podrán contactarse con el Acreedor al correo electrónico: [juridica@moviaval.com](mailto:juridica@moviaval.com). El/los Deudor (es) manifiestan, que una vez recibida la notificación procederán a realizar la entrega voluntaria de El Bien. De no realizar la entrega de El Bien conforme a lo anterior, las partes acuerdan expresamente que el Acreedor podrá tomar posesión material de El bien, aprehendiéndolo en el lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de quien este determine y sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. De no lograrse la entrega voluntaria de El Bien, ni la aprehensión de este, según lo pactado, el Acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre El Bien objeto de la garantía”*

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001-4053-005-2023-00510-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.	NIT. N° 900.766.553-3.
DEMANDADO	JAISSON LUIS PABON PERTUZ	C.C. No. 1.081.818.440

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria de la motocicleta identificada con la placa ODV-52F, presentada por MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3, a través de apoderado judicial contra JAISSON LUIS PABON PERTUZ C.C. No. 1.081.818.440, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 07/06/2023 17:07:38 y con folio electrónico N° 20220429000104100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **oficiese** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta con las siguientes características:

Placa	ODV52F	Color	NEGRO MATE
Modelo	2022	Servicio	PARTICULAR
Marca	VICTORY	Motor	BN152QMIBN2132834
Línea	LIFE 125	Serie	9GFTCJPA3NCM16983
Clase	MOTOCICLETA	Chasis	9GFTCJPA3NCM16983

El vehículo anterior, de propiedad del deudor JAISSON LUIS PABON PERTUZ C.C. No. 1.081.818.440, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero TALLERES UNIDOS – CLL 24 No. 19-680 KM8 VIA GAIRA AL LADO POLLOS EL MANANTIAL. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

**TERCERO:** La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

**CUARTO:** Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**QUINTO:** Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

**SEXTO:** La parte demandante, deberá **enviar** copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

**SÉPTIMO:** Notificar providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737220ea59d11d5497cfbecaa5a2fadaa55c79beb665f39d1eefdf6f8419a8a**

Documento generado en 09/08/2023 02:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**